

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem... 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem... 12'50 "
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

**PAGO ADELANTADO.**

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil).

**SE SUSCRIBE**  
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LA IMPRENTA,  
CASA DE BENEFICENCIA.

**CONDICIÓN.**

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**  
DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL**

**NEGOCIADO 2.º—Sanidad.**

Según comunicación que dirige á este Gobierno el Sr. Alcalde de Entrena, me participa que del reconocimiento practicado en los ganados lanares de dicha localidad que se hallaban atacados de la enfermedad variolosa, dió por resultado encontrarse en buen estado de sanidad.

Lo que he dispuesto hacerlo público por medio de este BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes.

Logroño, 13 de febrero de 1896.

El Gobernador,  
Eusebio Salas y Rodriguez.

**Ministerio de la Guerra.**

**REAL ORDEN CIRCULAR**

Excmo. Sr.: Dispuesto en el art. 33 del reglamento de transportes militares por ferrocarril, aprobado por Real decreto de 24 de marzo de 1891, que cuando

sea necesario formar un tren en estación donde no exista depósito de material móvil, se llevará desde la más próxima en que lo haya, abonando el Ministerio respectivo el importe del trayecto entre ambas estaciones; y no existiendo precepto alguno que determine el tipo á que este abono haya de hacerse;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por la Junta Central de transportes militares de la Consultiva de Guerra, se ha servido disponer que dicho tipo sea de 4 pesetas por máquina y kilómetro, con un maximum de percepción de 50 pesetas por cada una de ellas, y de 0'125 por kilómetro para cada vehículo, y que á este fin se considere adicionado el art. 218 del mencionado reglamento con un segundo párrafo redactado en la siguiente forma:

«En el caso previsto en el artículo 33 de este reglamento, el Estado abonará, á razón del tipo señalado en el párrafo anterior, por cada máquina que haya de transportarse desde la estación depósito á aquella en que se forme el tren militar, con el mismo minimum de percepción por máquina, y además 0'125 pesetas por cada vehículo y kilómetro recorrido en el referido trayecto.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de enero de 1896.

AZCÁRRAGA

Señor.....

(Gaceta del día 11 de febrero).

**Comisión provincial.**

Sesión de 5 de noviembre de 1895.

En la ciudad de Logroño á cinco de noviembre de mil ochocientos noventa y cinco y hora de las cinco de la tarde, se reunieron bajo la presidencia del Sr D. Manuel Ruiz Díaz, los

**Diputados**

- Sres. Negueruela
- » Ureta
- » Llorente
- » Martínez Adán

**Secretario accidental**

Sr. Eguíluz

Actuando como suplente D. Manuel Martínez Adán por renuncia del cargo de Diputado D. José Herreros de Tejada.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Remitida á informe per el Sr. Gobernador una instancia suscrita por D. Agustín Balmaseda Sáenz, vecino de Galilea, pidiendo la suspensión de las diligencias de apremio que por el Ayuntamiento de dicho pueblo se le siguen, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado los documentos unidos á la citada instancia y de los mismos resulta:

Que el Ayuntamiento de Galilea giró un repartimiento vecinal en el ejercicio de 1887-88 contra el cual recurrieron en alzada varios vecinos del mismo pueblo; que estimada la alzada y declarado nulo por no hallarse ajustado á los preceptos legales, se ordenó al citado Ayuntamiento reintegrara á los contribuyentes en él comprendidos las cantidades que indebidamente habían satisfecho por el expresado concepto.

Apremiado el recurrente para que haga efectivo el pago del 3.º y 4.º trimestres del reparto de consumos girado en el ejercicio de 1894-95, acude ante V. S. solicitando se sirva dar las órdenes oportunas para que se suspenda el procedimiento ejecutivo de que es objeto, se practique la liquidación correspondiente y se le devuelva lo que resulte entre la cantidad que se le exige y la que el Ayuntamiento debe abonarle por las que indebidamente satisfizo por concepto de reparto vecinal.

Afirma el Alcalde entre otras cosas que el recurrente carece de cédula personal; que la cantidad á que ascienden las cuotas recaudadas por el repetido reparto vecinal, se halla consignada en presupuesto, pero que no habiéndose podido subastar el impuesto de consumos debido á la oposición de algunos vecinos entre ellos el recurrente y estimando más atendibles otras atenciones municipales, no le ha sido posible al Ayuntamiento reintegrar dichas cuotas:

En su consecuencia:

Vistos los artículos 154, 158, 132 y 152 de la ley Municipal:

Considerando que la recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los Ayuntamientos y que estos son responsables civilmente ante el Municipio caso de negligencia ú omisión probadas:

Considerando que el Ayuntamiento de Galilea obró dentro del círculo de sus atribuciones al proceder á la cobranza de los créditos del Municipio empleando en caso necesario el procedimiento ejecutivo de apremio contra los morosos:

Considerando que el recurrente se halla obligado á satisfacer las cuotas que por cualquier concepto legal le correspondan en los plazos reglamentarios que señalan las leyes, aun cuando

el Ayuntamiento le adeudase mayor cantidad, la Comisión provincial opina procede desestimar la presente reclamación sin perjuicio de ordenar al Ayuntamiento de Galilea que tan pronto como el estado económico del Municipio lo permita reintegre á los interesados las cuotas que por el reparto vecinal girado en el ejercicio de 1887-88 tienen satisfechas.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador la instancia de D. Florentino Orbea Salazar, vecino de San Asensio, pidiendo la suspensión del apremio que por el Ayuntamiento del citado pueblo se le sigue para hacer efectivos los derechos del impuesto sobre la correduría que el recurrente estima ilegal:

Resultando que el Ayuntamiento de San Asensio tiene establecido el arbitrio llamado de correduría de vinos, cuyo arbitrio figura en el presupuesto municipal aprobado por V. S.:

Resultando que el citado Ayuntamiento reclama á D. Florentino Orbea el abono de los derechos del mencionado impuesto, en atención á que después de haber utilizado los servicios del rematante del arbitrio, tiene recibido de los compradores de vino, á quienes representa, el importe de los derechos que se le reclaman:

Vistos los artículos 136, párrafo 2.º, 132 y 152 de la ley Municipal:

Considerando que el arbitrio sobre la correduría establecido por el Ayuntamiento de San Asensio únicamente pudo ser discutido en cuanto á la conveniencia de su establecimiento y legalidad de su imposición durante el tiempo que el presupuesto de ingresos de dicho Municipio estuvo expuesto al público y que una vez aprobado tiene carácter definitivo:

Considerando que una vez aprobado definitivamente el presupuesto, el Ayuntamiento obró dentro del círculo de sus atribuciones legítimas al exigir al recurrente los derechos del referido impuesto y proceder á su cobranza por la vía ejecutiva de apremio:

Considerando que el indicado servicio es independiente del de pesos y medidas invocado por el recurrente y que ningún derecho asiste á éste para eximirse de un arbitrio establecido en legal forma, desde el momento en que aceptó la cooperación de los encargados de prestar el servicio de correduría, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar la reclamación de D. Florentino Orbea Salazar.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador la instancia de D. Felipe Sáenz Román, vecino de Ezcaray, pidiendo la revocación de un acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Alesanco:

Vistos los antecedentes del asunto:

Resultando que en sesión de 23 de junio último, el Ayuntamiento de Alesanco desestimó una instancia de don Felipe Sáenz Román, vecino de Ezcaray, solicitando el abono de 875 pesetas que dice se le adeudan como resto de mayor cantidad, importe de las

dietas de apremio devengadas en los expedientes seguidos contra varios vecinos de Alesanco para hacer efectivas responsabilidades pecuniarias:

Resultando que el acuerdo del mencionado Ayuntamiento se funda en que dichos expedientes se hallan en suspenso por la circunstancia de que el citado asunto pende de la resolución que adopte el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, ante el que se alzarán los interesados:

Considerando que mientras que por el indicado Ministerio no se adopte una resolución definitiva en el asunto no es posible determinar ni hacer efectivas las responsabilidades correspondientes:

Considerando que de dicha resolución pende la terminación de los referidos expedientes, así como también la cuantía de las dietas devengadas por el recurrente y la forma en que deben ser satisfechas, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar la presente reclamación.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador el recurso de alzada interpuesto por D. Hermenegildo Moreno, Concejal del Ayuntamiento de Calahorra, contra un acuerdo adoptado por dicha Corporación:

Resultando que el Ayuntamiento de Calahorra, en sesión celebrada el día 4 de agosto último y por mayoría de votos, acordó condonar á D. Pedro Royo el pago de los derechos que por el impuesto de consumos devengará la carne de los toros que en la celebración de dos corridas se habían de lidiar en los días 30 y 31 del citado mes de agosto:

Considerando que los Ayuntamientos como las Corporaciones administrativas no tienen más atribuciones que las que les señala la ley orgánica Municipal, y que como tales administradores no pueden disponer libremente de los intereses que les están encomendados, ni por consiguiente dispensar el pago de tributos legalmente establecidos:

Considerando que solo en los casos taxativamente previstos en el art. 51 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 pueden los Ayuntamientos con la concurrencia de la asamblea de vocales asociados perdonar parte de sus cuotas á los vecinos del pueblo, se acordó informar al Sr. Gobernador que el Ayuntamiento de Calahorra, al adoptar el mencionado acuerdo se ha extralimitado en sus atribuciones é infringido el art. 52 del Real decreto anteriormente mencionado.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador la reclamación formulada por el Alcalde de San Vicente de la Sonsierra contra la exacción de veinte céntimos de peseta que por el concepto de puesto público y según dice exige el Ayuntamiento de Briones por cada carga de uva que se vende en la estación del ferrocarril, sita en esta última localidad.

Vistos los antecedentes del asunto:

Resultando que según afirma el Alcalde de Briones, las ventas á que se

refiere el Alcalde de San Vicente no se efectúan en la estación del ferrocarril sino en terrenos del Municipio contiguos á la misma estación:

Considerando que el art. 137 de la ley Municipal faculta á los Ayuntamientos para imponer arbitrios sobre las obras ó servicios costeados con fondos municipales cuyo aprovechamiento no se efectúa por el común de vecinos sino por personas ó clases determinadas así como las industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo:

Considerando que el párrafo 2.º del mismo precepto señala como objetos sobre los que puede autorizarse el establecimiento de arbitrios los puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos:

Considerando que el terreno donde se verifica la venta de la uva, pertenece al Municipio de Briones, y tiene carácter de mercado, puesto que en él se celebran las transacciones propias de estos sitios de contratación, se acordó informar que el Ayuntamiento de Briones puede legalmente exigir el arbitrio de puestos públicos á que el Alcalde de San Vicente se refiere á los que se sitúan y celebran transacciones en el terreno comunal mencionado.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador el recurso de alzada interpuesto por D. Eleuterio Villanueva, vecino de Calahorra, contra un acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de dicha ciudad referente á la demarcación de la zona que en lo sucesivo ha de constituir el casco de población para los efectos de la ley de Consumos:

Resultando que el Ayuntamiento de Calahorra en sesión celebrada el día 4 de agosto último y por mayoría de votos acordó que en el casco de su población se comprenden las casas que diseminadas y separadas del conjunto de aquella, se hallan situadas á larga distancia en las carreteras y caminos que parten de la mencionada ciudad:

Considerando que el art. 109 del reglamento de Consumos dice terminantemente en su párrafo 2.º: «Se entiende por casco el conjunto de la población agrupada por radio el espacio que media entre los muros ó última casa del casco hasta la distancia de 1600 metros, medidos por la vía practicable más corta y por extra-radio el espacio que media desde los límites del radio hasta los confines del término municipal»:

Considerando que los términos precisos y terminantes en que se halla redactada la precitada disposición no da lugar á dudas ni á torcidas interpretaciones respecto al modo y forma de determinar las tres indicadas zonas en que para dichos efectos se considera dividida toda jurisdicción municipal:

Considerando que los Ayuntamientos no tienen atribuciones y carecen de competencia para modificar las leyes establecidas y que por el contrario se hallan obligados á respetarlas y cumplirlas, se acordó manifestar al Sr. Gobernador que el Ayuntamiento de Ca-

lahorra al determinar la zona que ha de constituir el casco de su población ha infringido el art. 109 del reglamento para la administración y cobranza del impuesto de consumos.

Examinada una instancia de José Arce Mardones, vecino de Miranda de Ebro (Burgos), casado, de 54 años de edad, en la que solicita se le provea de una certificación del acuerdo por el que se le concedió sacar de la casa de Beneficencia de esta provincia al niño Francisco Calzada que en aquella época contaba la edad de nueve años, se acordó acceder á lo solicitado expidiéndole dicha certificación de lo que resulta de antecedentes en el libro de actas.

Se levantó la sesión.—El Secretario accidental, F. Galo Eguíluz.

## ANUNCIOS OFICIALES

Don Manuel Fernández Tuesta, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica, urbana y pecuaria, para que sirva de base á los repartimientos respectivos para el ejercicio de 1896 á 97, todos los terratenientes y contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, podrán presentar relaciones documentadas y autorizadas de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de treinta días, desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Hormilla, 1.º de febrero de 1896.  
—Manuel Fernández.

Don Fabián Matute Manzanares, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica, urbana y pecuaria, para que sirva de base á los repartimientos respectivos para el ejercicio de 1896 á 97, todos los terratenientes y contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, podrán presentar relaciones documentadas y autorizadas de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de treinta días desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Canillas, 4 de febrero de 1896.—  
Fabián Matute.

Don Ignacio Mayoral López, Alcalde accidental de esta villa,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica, urbana y pecuaria, para que sirva de base á los repartimientos respectivos para el ejercicio de 1896 á 97, todos los terratenientes y contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, podrán presentar relaciones documentadas y autorizadas de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de veinte días, desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Hornos, 6 de febrero de 1896.—Ignacio Mayoral.

Don Félix Ureta, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica, urbana y pecuaria, para que sirva de base á los repartimientos respectivos para el ejercicio de 1896 á 97, todos los terratenientes y contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, podrán presentar relaciones documentadas y autorizadas de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de veinte días, desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

San Millán de la Cogolla, 7 de febrero de 1896.—Félix Ureta.

Don Pedro Echavarría Olave, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica, urbana y pecuaria, para que sirva de base á los repartimientos respectivos para el ejercicio de 1896 á 97, todos los terratenientes y contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, podrán presentar relaciones documentadas y autorizadas de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince días, desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Berceo, 7 de febrero de 1896.—Pedro Echavarría.

Don Casto Cabezón, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica, urbana y pecuaria, para que sirva de base á los repartimientos respectivos para el ejercicio de 1896 á 97, todos los terratenientes y contribuyentes de este distrito municipal

pal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, podrán presentar relaciones documentadas y autorizadas de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince días desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cidamón, 8 de febrero de 1896.—Casto Cabezón.

Don Adelaido Peciña, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica, urbana y pecuaria, para que sirva de base á los repartimientos respectivos para el ejercicio de 1896 á 97, todos los terratenientes y contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, podrán presentar relaciones documentadas y autorizadas de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince días, desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

San Torcuato, 8 de febrero de 1896.—Adelaido Peciña.

Don Esteban Martínez y Martínez, Alcalde constitucional de esta villa y aldeas,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica, urbana y pecuaria, para que sirva de base á los repartimientos respectivos para el ejercicio de 1896 á 97, todos los terratenientes y contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, podrán presentar relaciones documentadas y autorizadas de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince días desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Poyales, 8 de febrero de 1896.—Esteban Martínez.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de esta villa. Los aspirantes á obtenerla, presentarán en la Secretaría del mismo, en los quince días siguientes á la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, sus solicitudes debidamente acompañadas de los documentos prevenidos en el art. 13 del reglamento de 10 de abril de 1871.

Igea, 8 de febrero de 1896.—El Juez municipal, Pedro Lalinde.

## INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### Mes de marzo de 1896.

RELACIÓN de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el expresado mes por compradores de Bienes desamortizados, con expresión de las fincas, individuos que las poseen, plazos que deben satisfacer é importe de los mismos.

NOMBRE DEL COMPRADOR	SU DOMICILIO	CLASE y nombre de la finca si lo tiene.	Su procedencia.	NÚMERO DEL		TÉRMINO municipal en que radican.	Plazos que adeudan.	FECHA DEL VENCIMIENTO			IMPORTE. Ptas. Cts.
				Inventario.	Pagaré.			Día	Mes.	Año.	
Don Víctor Francia	Haro	Rústica.	Clero.	15.720	7045	Haro	19	11	Marzo	1896	110 50
El mismo	Idem	Id.	Id.	15.717	7046	Id.	19	11	Id.	Id.	80 "
Lázaro Onate	Idem	Id.	Id.	15.718	7047	Id.	19	19	Id.	Id.	80 "
Gregorio Gibaja	Idem	Id.	Id.	15.719	7048	Id.	19	19	Id.	Id.	80 "
José María Rodríguez	Logroño	Id.	Id.	15.569	7049	Id.	19	19	Id.	Id.	110 50
José María Payueta	Logroño	Id.	Id.	16.029	351	Corporales	7.	28	Id.	Id.	17 50
León Cristóbal	San Vicente de la Sonsierra	Urbana.	Beneficencia.	15.764	96 d.	San Vicente de la Sonsierra	8.	12	Id.	Id.	37 "
Benito Francés	Alfaro	Rústica.	Id.	15.760	98	Alfaro	8.	6	Id.	Id.	102 26
El mismo	Idem	Id.	Id.	15.758	99	Id.	8.	11	Id.	Id.	56 70
Julian Vicente	Idem	Id.	Id.	15.730	100	Id.	8.	11	Id.	Id.	53 "
Ramón Alcazar	Laguna de Cameros	Id.	Clero.	11.955	7135 d.	Laguna de Cameros	8.	14	Id.	Id.	34 03
Vicente Sáinz y Pérez	Madrid	Id.	20 por 100 Propios.	15.873	1289	Id.	17	29	Id.	Id.	25 "
El mismo	Idem	Id.	80 por 100 Propios.	15.873	1289	Id.	10	17	Id.	Id.	103 66
							10	17	Id.	Id.	414 64

Logroño, 10 de febrero de 1896.—El Interventor de Hacienda, Carlos de la Revilla.

# TÉRMINO MUNICIPAL DE ALDEANUEVA DE EBRO

8

PARTIDO JUDICIAL DE CALAHORRA.

PROVINCIA DE LOGROÑO

Año económico de 1895 á 1896

Consta de 2.800 habitantes establecidos y le corresponde la 9.ª base de población.

**MATRICULA** que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de abril de 1893, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución Industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

## MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Número de orden.	Tarifa.	Clase.	Número.	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO desu casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal. Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. Pesetas.	6 por 100 para para cobranza, etc. Pesetas.	TOTAL GENERAL. Pesetas.	CORRESPONDE		
													Trimes-tralmente Pesetas.	Se-mes-tralmente Pesetas.	Anual-mente. Pesetas.
1	1.ª	5.ª	1	Círculo Liberal	Lombilla Plaza	Café en sociedad	Ancha	66	10 56	76 56	4 59	81 15			20 29
2	"	"	"	La Constancia	Id.	Id.	Horno	66	10 56	76 56	4 59	81 15			20 29
3	"	"	"	La Amistad	Id.	Tienda de tejidos	Grande	66	10 56	76 56	4 59	81 15			20 29
4	"	"	8	Quemada Aguirre, Manuel	Lombilla Plaza	Tienda de vino y aguardiente	Lombilla Plaza	132	21 12	153 12	9 19	162 31			40 58
5	"	"	"	Lasanta Fernández, P. Martín	Id.	Tienda de abacería	Id.	132	21 12	153 12	9 19	162 31			40 58
6	"	9.ª	9	Llorente López, Jacinto	Id.	Tienda de abacería	Id.	40	6 40	46 40	2 78	49 18			12 29
7	"	"	6	Lasanta Bona, Dámaso	Cabla	Tienda de abacería	Cabla	25	4	29	1 74	30 74			7 69
8	"	"	"	Torrealla, Juan José	Mesón	Id.	Mesón	25	4	29	1 74	30 74			7 68
9	"	"	"	Pérez Royo, Paula	Id.	Id.	Id.	25	4	29	1 74	30 74			7 68
10	"	"	"	Librada Grávalos, Pedro	Obispa	Id.	Obispa	25	4	29	1 74	30 74			7 68
11	"	"	"	Lasheras Cabezon, A. Ignacio	Id.	Id.	Id.	25	4	29	1 74	30 74			7 68
12	"	"	"	Ruiz Fernández, Eugenio	Yerga	Id.	Yerga	25	4	29	1 74	30 74			7 68
13	"	12	5	Martínez Garrido, Salustiano	Cortijo	Tablajero	Cortijo	20	3 20	23 20	1 39	24 59			6 15
14	"	"	"	Marín Gutiérrez, Justo	Cabla	Id.	Cabla	20	3 20	23 20	1 39	24 59			6 15
15	"	"	"	Martínez Garrido, Guillermo	Ancha	Id.	Ancha	20	3 20	23 20	1 39	24 59			6 15
16	"	"	"	Pozas Merino, Melitón	Mesón	Id.	Mesón	20	3 20	23 20	1 39	24 59			6 15
17	"	"	"	Pérez Torres, Lorenzo	Plaza	Id.	Plaza	20	3 20	23 20	1 39	24 59			6 15
							SUMA LA TARIFA 1.ª	752	120 32	872 32	62 32	924 64			231 16
18	2.ª	"	121	Gutiérrez Valcón, Carlos	Fuente Yerga	Carro amillarado	Fuente Yerga	8	1 28	9 28	» 56	9 84			2 46
19	"	"	"	Martínez Martínez, Anacleto	Id.	Id.	Id.	8	1 28	9 28	» 56	9 84			2 46
							SUMA LA TARIFA 2.ª	16	2 56	18 56	1 12	19 68			4 92
20	3.ª	"	215	Bayo Guarás, Lesmes	Inestrillas-Grande	Horno de teja y ladrillo	Extramuros titulado, Navalds de Abajo Grande	52	8 32	60 32	3 62	63 94			15 99
21	"	"	237	Berenger Riera, José	Id.	Fábrica alcohol de brisa	Id.	61 80	9 89	71 69	4 30	75 99			19 »
22	"	"	399	Castillejo Echeгойen, José	Id.	Molinos harineros de piedras que muelen tres meses ó menos	Id.	13	2 08	15 08	» 90	15 98			3 99
							SUMA LA TARIFA 3.ª	126 80	20 29	147 09	8 82	155 91			38 98
23	4.ª	"	7	López Oñate, Máximo	Cabla	Farmacéutico	Cabla	56	8 96	64 96	3 90	68 86			17 21

(Se continuará.)